

Ciudad de México, 10 de febrero de 2023.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1558/2022 Y
ACUMULADO.

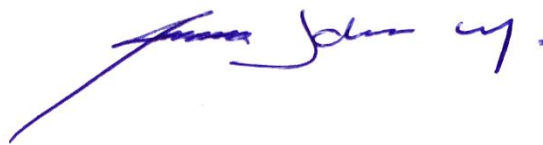
ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CC. John Mill Ackerman Rose y otros.

Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de febrero del año en curso (se anexa al presente), les notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

**CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE
FEBRERO DE 2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-1558/2022 Y
ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: JOHN MILL
ACKERMAN ROSE Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA**

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado con el número de expediente **SUP-JDC-1499/2022 Y ACUMULADOS**, que revocó la resolución emitida el 27 de diciembre de 2022.

GLOSARIO

| | |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte Actora: | John Mill Ackerman Rose, Juan Moisés Esquivel Ortega, Felipe De Jesús Pérez Coronel, Martha Beatriz Asid Gaytán, Luis Antonio Figueroa Retamoza, Irma Rodríguez Albarrán, Alfonso Aguilar Schellin, Agustín Alberto Pérez Schoelly, Rafael Molina Estrada, Alberto Emiliano Morales Coronel, Alba Eugenia |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Pimentel Hernández, Manuel Isaac Castelo Rábago, Marnic Delabra Reynoso, Alfredo Herrera, Víctor Manuel García López, Humberto Javier Vega Delgado y Armando Contreras Venegas |
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional de Morena. |
| CNHJ o Comisión: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| CNE: | Comisión Nacional de Elecciones. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria: | Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización. |
| Ley electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de partidos | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley de medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Reglamento | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de quejas. El 21 y 22 de septiembre de 2022¹, diversos militantes impugnaron la celebración del III Congreso Nacional Ordinario, así como todos los acuerdos y actos de hecho y de derecho derivados y subsecuentes, los cuales, fueron radicados en esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente **CNHJ-NAL-1558/2022**.

SEGUNDO. Acuerdo de acumulación. Que de la revisión exhaustiva del escrito presentado por el **C. Armando Contreras Venegas** y mismo que fue admitido y registrado bajo el expediente **CHNJ-NAL-1559/2022**, guarda una estrecha relación entre sí en cuanto hace a la autoridad responsable, agravios hechos valer y pretensiones por lo que, a fin de no emitir sentencias contradictorias respecto a los actos que se reclaman, por economía procesal y con fundamento en los artículos

¹ En adelante la referencia es en relación al año 2022, salvo mención en contrario.

31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional estimó pertinente la **acumulación del expediente CNHJ-1559/2022 al diverso CNHJ-NAL-1558/2022 por ser este el más antiguo.**

TERCERO. Resolución. El 27 de diciembre, esta Comisión resolvió el expediente **CNHJ-NAL-1558/2022 Y ACUMULADO**, en los siguientes términos:

“[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEEN PARCIALMENTE** los agravios **tercero** y **cuarto** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución partidista.

SEGUNDO. Se declara **INEXISTENTE** la omisión alegada en el agravio **quinto**, así como **INFUNDADOS**, **INEFICACES** e **INOPERANTES** los demás agravios hechos valer por las partes actoras en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

[...]”.

CUARTO. Juicios ciudadanos. El 31 de diciembre y el 03 de enero del año 2023, los actores presentaron impugnaciones en contra de la resolución ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando radicadas con las claves de expediente **SUP-JDC-1499/2022**, **SUP-JDC-1500/2022**, **SUP-JDC1501/2022**, **SUP-JDC-1502/2022**, **SUP-JDC-1503/2022**, **SUP-JDC1504/2022**, **SUP-JDC-1505/2022**, **SUP-JDC-1507/2022** y **SUP-JDC-4/2023**.

QUINTO. Acuerdo de acumulación. Del análisis de las demandas, la Sala Superior advierte que existe identidad en el órgano responsable y en el acto reclamado, por lo que, a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, procede que los expedientes identificados como SUP-JDC-1500/2022, SUP-JDC-1501/2022, SUP-JDC-1502/2022, SUP-JDC-1503/2022, SUP-JDC-1504/2022, SUP-JDC1505/2022, SUP-JDC-1507/2022 y SUP-JDC-4/2023 se acumulen al diverso **SUP-JDC-1499/2022**, al haber sido éste el primero que se registró en esa autoridad.

SEXTO. Sentencia. En fecha 11 de enero de 2023, la Sala Superior **revocó** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

en los autos del expediente **CNHJ-NAL-1558/2022 y acumulado**, para los efectos que ahí se precisan.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido, así como los nombres de quienes fungirían como funcionarios de casilla en cada centro de votación.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales de los Congresos Distritales. Entre los días 17 a 31 de agosto, y el 01 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción I.I último inciso de la Convocatoria, y acorde a lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Prórroga, se publicaron los resultados de los Congresos Distritales.

OCTAVO. Avisos sobre la celebración de los Congresos y Consejos Estatales. En el marco de la Convocatoria, en fechas 19 y 26 de agosto, así como el 02 de septiembre, se dieron a conocer los Avisos la celebración de los Congresos Estatales.

NOVENO. Celebración de los Congresos Estatales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, se llevaron a cabo los Congresos Estatales en todas y cada una de las entidades de la república.

DÉCIMO. Publicación de resultados correspondientes a los Congresos Estatales. El 07 de septiembre se publicaron los resultados de los Congresos Estatales.

DÉCIMO PRIMERO. Congreso Nacional Ordinario. En fechas 17 y 18 de septiembre se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

DÉCIMO SEGUNDO. Publicación de los resultados oficiales del Congreso Nacional. En fecha 27 de septiembre, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales correspondientes a la nueva integración del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Consejo Nacional.

3. CUMPLIMIENTO

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1499/2022 Y ACUMULADOS** revocó la resolución dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el 27 de diciembre pasado, en los siguientes términos:

“VI. ESTUDIO DEL FONDO

[...]

d) ¿Qué decide esta Sala Superior?

A juicio de esta Sala Superior, son **fundados** y **suficientes** para revocar el acuerdo controvertido, los alegatos de falta de exhaustividad y omisión de analizar de manera integral los argumentos hechos valer en los agravios formulados.

En específico, respecto a cuatro de los tópicos que aluden en estos, la responsable no analizó en su integridad los argumentos que expusieron los actores.

En concreto los relacionados con:

- La resolución de la totalidad de los medios de impugnación previo a la instalación del III Congreso Nacional Ordinario;
- La indebida aplicación retroactiva de los estatutos reformados para la renovación de cargos partidistas;
- Inobservancia del artículo 8 de los Estatutos en relación con la elección de dos personas en cargos partidistas.

Esto porque, de tales argumentos, las consideraciones de la responsable no dieron respuesta a las alegaciones planteadas o se circunscribieron a algunos de los temas expresados en la demanda partidista, pero no analizaron todos los agravios, o bien, les dieron un tratamiento que no se vincula con el planteamiento de los actores.

Por tanto, debe **revocarse** la resolución impugnada y consecuentemente devolverse a la CNHJ para que emita una resolución atendiendo a los agravios de forma exhaustiva y congruente.

[...]

Efectos

Se **revoca** la resolución partidista, para que la CNHJ se pronuncie, a la brevedad respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad de los actores, con un análisis integral de la materia de las demandas.”

Por tal razón, se realiza un nuevo estudio de la controversia planteada conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo a lo señalado, la *litis* que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos:

- La resolución de la totalidad de los medios de impugnación previo a la instalación del III Congreso Nacional Ordinario;
- La indebida aplicación retroactiva de los estatutos reformados para la renovación de cargos partidistas;
- Inobservancia del artículo 8 de los Estatutos en relación con la elección de dos personas en cargos partidistas.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Son **infundados**, por un lado, e **ineficaces** por otro, los motivos de agravios expuestos por la parte accionante.

6.1 JUSTIFICACIÓN.

PRIMERO. La resolución de la totalidad de los medios de impugnación previo a la instalación del III Congreso Nacional Ordinario.

En palabras de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el reclamo de los quejosos en el tópic que se indica consiste en lo siguiente:

“...en consideración de esta Sala Superior, en la determinación impugnada no se analizó lo planteado por los actores.

*Ello, porque en los planteamientos realizados por los demandantes **no se hicieron valer cuestiones relativas a la reparabilidad o no** de los actos susceptibles de ser impugnados, **sino al incumplimiento de la regla expresa dada a conocer de manera previa en la Convocatoria relativa a la resolución de los medios de impugnación antes de la instalación del III Congreso Nacional**”.*

Esto porque, en sus libelos plasmaron el siguiente motivo de disenso:

“[...]

Sin embargo, el solo hecho de instalar el Congreso Nacional de Morena antes de la resolución de medios de impugnación intrapartidarios, deja en vulnerabilidad y total estado de indefensión a las personas que acudieron a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en busca de acceso a una justicia partidista, pues se dejó por alto la etapa de impugnación de todo proceso electoral que debe traer como consecuencia una adecuada impartición de justicia.

*En consecuencia, la instalación del Congreso Nacional de Morena acontecida los días 17 y 18 de septiembre de 2022 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, pasó por alto el último párrafo de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, lo que viola el principio de legalidad en materia electoral en sus dos vertientes, y el cual está consagrado en artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **produciendo un agravio y causal suficiente para declarar nula de pleno derecho a dicho Congreso y sus subsecuentes consecuencias jurídicas.***

[...]”

Habiendo analizado la causa de perjuicio referida se arriba a la conclusión, de que tal alegación resulta **ineficaz**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y

funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir la Convocatoria al Congreso Nacional, misma que deberá incluir lo siguiente:

“Artículo 34°. [...]”

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último [...].”

De lo trasunto resulta evidente que dicho dispositivo estatutario establece que será facultad del Comité Ejecutivo Nacional, la emisión de la Convocatoria para la celebración de los Congresos Nacionales Ordinarios.

Para su validez, ésta debe contener como requisitos mínimos, los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros, el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último.

Sin embargo, tal atribución no constituye una potestad reglamentaria o legislativa que modifique la normativa establecida en otros ordenamientos que rigen la vida interna de Morena.

Se dice lo anterior, porque nuestro Estatuto en los preceptos 14 Bis, inciso G, 40, 47 al 65 que regulan el funcionamiento de la Comisión, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional **independiente**, imparcial, objetivo del partido que funciona con un sistema de justicia partidaria con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal, las leyes, el Estatuto y su reglamento, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes².

En sesión del Consejo Nacional de Morena el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

En consonancia, tratándose del proceso de renovación, recordemos que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022 determinó que los actos relacionados con la organización del proceso interno, entre los que se encuentran la celebración del Congreso Nacional, deben ser combatidos a través del procedimiento sancionador electoral.

Desde esa órbita, tenemos que el artículo 46 del Reglamento, establece que el título décimo de esa normativa, **tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de Morena dentro de los procesos electorales internos**, así como de verificar la legalidad de los actos de sus órganos.

Es a partir de esas consideraciones, que se estima que los impugnantes parten de una premisa equivocada al considerar que la porción de la Base Octava de la Convocatoria, que dice:

² SUP-JDC-735/2020

“Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso.”

Es una norma que, de configurarse, acarrea como sanción la nulidad del Congreso Nacional, por el contrario, se trata de una declaración sin efectos vinculantes para esta Comisión, tan es así, que no contiene una consecuencia, en caso de no lograrse el escenario previsto, que era, el de posibilitar la conclusión de las cadenas impugnativas antes de la instalación del Congreso Nacional.

Pero de ninguna forma, dicha cláusula, contiene la previsión que, de no actualizarse esa situación, el Congreso Nacional no podría llevarse a cabo, precisamente porque el Estatuto, como documento básico que rige la vida interna de las personas que integran este partido político, no le otorga la facultad de establecer causas de nulidad respecto a la celebración de los Congresos Nacionales.

De ahí que resulte ineficaz el argumento que exponen la parte disconforme, en cuanto a no haberse resuelto la totalidad de impugnaciones que refieren, de forma previa a la celebración del Congreso Nacional.

La misma calificación aplica a los cuestionamientos realizados por los promoventes relativos a: *“¿Qué pasaría si al resolverse los diversos medios de impugnación pendientes se le da la razón a la parte actora que haya sido excluido para conformar o elegir los distintos cargos que se renovaron?, ¿Cómo se habrá garantizado su derecho a participar, precisamente, en la conformación o elección de tales cargos si el Congreso Nacional ya fue celebrado?”*.

Esto es así, porque se tratan de escenarios hipotéticos que no generan una afectación directa a la esfera de los impugnantes, por lo que no pueden ser analizados en la forma propuesta.

En efecto, para reparar un derecho presuntamente violentado, es necesario posicionarse en la titularidad del derecho que se estima lesionado, no ocurre cuando

se vierten alegaciones de carácter dogmático, siendo aplicable el criterio contenido en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”.

En esta tesitura, los actores señalan que 10 medios de impugnación se encuentran pendientes de resolver en esta sede jurisdiccional; no obstante, si de esos 10 medios de impugnación, 9 se encuentran resueltos en sentido de que no les asistió la razón a los actores y los mismos han causado estado, es claro que no les depara perjuicio alguno, pues los planteamientos hipotéticos de los actores no surgieron a la realidad, circunstancia que para mayor referencia se ilustra a continuación:

| N° | Expediente | Actor | Acto Impugnado | Sentido de la resolución | Sentido de la resolución Sala Superior | Estatus |
|----|--------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------|
| 1. | CNHJ-CM-1296/2022 | Alejandro Morelos García | Resultados oficiales del Congreso Distrital 17 de la Ciudad de México. | Infundado el agravio planteado por el actor. | No aplica | Causó Estado |
| 2. | CNHJ-CM-1474/2022 | John Mill Ackerman Rose | Resultados oficiales de todos los Congresos Distritales | Infundados, ineficaces e inoperante los agravios planteados por el actor. | Confirma la resolución emitida por la CNHJ. | Causó Estado |
| 3. | CNHJ-CM-1424/2022 | John Mill Ackerman Rose | Resultados oficiales del Congreso Distrital 23 Ciudad de México. | 1. Se sobresee parcialmente el recurso presentado por el actor 2. Se declara ineficaz el agravio identificado con el numeral 6 , planteado por el actor | No aplica | Causó Estado |
| 4. | CNHJ-GRO-1470/2022 | Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros | Resultados oficiales del Congreso Distrital 04 del Estado de Guerrero. | No aplica | No aplica | No aplica |
| 5. | CNHJ-SON-1332/2022 | Luis Antonio Figueroa Retamoza | Resultados oficiales del Congreso Distrital 06 del Estado de Sonora. | Sobreseído. | Confirma la resolución emitida por la CNHJ. | Causó Estado |

| | | | | | | |
|-----|------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-------------|----------------------------------------------------|--------------|
| 6. | CNHJ-SON-1333/22 | Alfonso Aguilar Schellin | Resultados oficiales del Congreso Distrital 06 del Estado de Sonora. | Sobreseído. | No aplica | Causó Estado |
| 7. | CNHJ-SON-1339/22 | Felipe de Jesús Pérez Coronel | Resultados oficiales del Congreso Distrital 06 del Estado de Sonora. | Sobreseído. | Confirma la resolución emitida por la CNHJ. | Causó Estado |
| 8. | CNHJ-SON-1340/22 | Humberto Gutiérrez Fraijo | Resultados oficiales del Congreso Distrital 06 del Estado de Sonora. | Sobreseído. | No aplica | Causó Estado |
| 9. | CNHJ-SON-1341/22 | Manuel Isaac Castelo Rábago | Resultados oficiales del Congreso Distrital 06 del Estado de Sonora. | Sobreseído. | No aplica | Causó Estado |
| 10. | CNHJ-SON-1342/22 | Víctor Manuel García López | Resultados oficiales del Congreso Distrital 06 del Estado de Sonora. | Sobreseído. | No aplica | Causó Estado |

Bajo esta perspectiva, no le asiste razón a la parte actora, pues aun cuando el medio de impugnación radicado con el expediente CNHJ-GRO-1470/2022, se encuentra pendiente de resolver, tal circunstancia no le depara ningún agravio, toda vez que el actor del expediente antes señalado, no es parte en el presente asunto, esto es, lo que se resuelva en el mismo, no genera ningún efecto vinculante respecto al medio que nos ocupa.

SEGUNDO. INDEBIDA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LOS ESTATUTOS REFORMADOS PARA LA RENOVACIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS.

De acuerdo a lo determinado por la Sala Superior en la ejecutoria que se cumplimenta, el motivo de agravio versa sobre las siguientes consideraciones

“Lo que en realidad combaten es que su aplicación inmediata para las elecciones realizadas en función de la Convocatoria al III Congreso Nacional

vulneró los principios de certeza, equidad y legalidad pues se aplicaron retroactivamente.

Ello, porque afirman que la elección de los cargos partidistas sujetos a renovación no fue convocada bajo los supuestos normativos reformados sino por el Estatuto vigente al momento de la emisión de la Convocatoria.

Así, consideran que con dicha acción se está dando efecto retroactivo a una normatividad que aún y cuando entre en vigor de manera inmediata, no puede aplicarse a elecciones convocadas bajo la anterior normativa”.

Por tanto, la controversia a resolver es si la aplicación inmediata del Estatuto reformado en realidad se aplicó retroactivamente violando los principios de certeza, equidad y legalidad.

Dicho lo anterior, el agravio de mérito se estima que resulta **INFUNDADO**, partiendo de las siguientes consideraciones jurídicas.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas.

Asimismo, ha señalado que el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, la Sala Superior ha definido al principio de **equidad** como un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

³ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.

De igual manera, ha precisado que para **el análisis sobre retroactividad** se requiere del estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una disposición anterior o sobre los derechos de los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva ley los desconoce⁴.

En otras palabras, **el estudio de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos** o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

En cambio, el examen sobre **la aplicación retroactiva de una ley supone** la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo **se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.**

Sirven de apoyo los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 78/2010 y 1a./J. 7/95 de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”** y **“RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”**, respectivamente.

Sobre la teoría de los derechos adquiridos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que **el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico.**

Mientras, que **la expectativa de derecho** la concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; **en otras palabras, el derecho adquirido constituye una realidad y la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.**

⁴ SUP-OP-12/2009

Apoya lo anterior, el criterio emitido por el Alto Tribunal, localizable en la Primera Parte: Volumen 78, página 43, de rubro: “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES**”.

De conformidad con tal distinción, se determina que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que se regirán siempre por la ley al amparo de la cual nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando haya cesado su vigencia al haber sido substituida por otra norma; **en contraparte, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.**

Por tanto, la ley no debe perturbar situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad (de las que derivan derechos y obligaciones), ni las consecuencias que de estas últimas se sigan produciendo en los casos en que el desconocimiento o afectación de esas consecuencias impliquen necesariamente la alteración de la propia situación jurídica o del hecho adquisitivo del derecho, puesto que **únicamente podría influir en las consecuencias aún no producidas** (*facta pendencia*) cuando con ello no se destruya o afecte en perjuicio del interesado la situación jurídica consumada generadora de su derecho.

Con base en lo expuesto, lo **infundado** de los agravios que se analizan, radica en que la modificación en la conformación del Consejo Nacional y renovación de las carteras disponibles del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, derivada de reformas a sus Estatutos, no implica una transgresión al principio de irretroactividad de las normas ni a derechos adquiridos de sus integrantes⁵, porque se trata de una determinación que Morena, como ente público, puede llevar a cabo para redefinir el esquema funcional y operativo conforme a sus derechos de libre determinación y

⁵ Criterio definido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-311/2014, SCM-JDC-193/2019, SG-JDC-2016 y SX-JDC-248/2015.

auto organización tutelados por el artículo 41 Constitucional, a fin de preservar sus fines y propósitos, así como su propia existencia.

En efecto, el artículo 41 de la norma fundamental, establece que los partidos políticos son entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional a través de sus ideas y postulados; también garantizan su derecho a la libre determinación y auto organización, en reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos del Estado; lo anterior, a fin de estar en aptitud de conducirse o regularse conforme a los intereses que se han dado como organización.

En este orden, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; 23, párrafo 1, incisos c) y e); 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, fundamentales para regular su vida interna.

Así, en el caso concreto se trata de la decisión adoptada al seno de la autoridad superior de Morena; esto es, el Congreso Nacional, quien tiene a su cargo la facultad de tomar las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma nuestro partido, para lo cual puede decidir, en exclusiva, sobre los documentos básicos, conforme al artículo 34 de los Estatutos.

Por tanto, la renovación de los órganos contemplando la reforma estatutaria acontecida en la celebración de la sesión del Congreso Nacional, que define el esquema funcional y operativo que consideró necesario implementar conforme a su libre determinación y auto organización para el correcto desempeño de las funciones de Morena, dentro del ámbito constitucionalmente garantizado en el artículo 41 de la norma fundamental, no acarrea como consecuencia, una aplicación retroactiva de la norma que le depare perjuicio a los promoventes.

El derecho de los militantes que tienen para participar en los procesos internos, no es absoluto e ilimitado, sino que se encuentra condicionado a las normas rectoras

del partido político y a las decisiones que el colectivo adopta a través de su máximo órgano de gobierno para preservar, en la manera que estima más conveniente, los fines y propósitos que condicionan su propia existencia.

Máxime que el tribunal electoral al analizar el procedimiento previsto para la renovación de los órganos partidistas, conforme a la ruta trazada en la Convocatoria al III Congreso Nacional, decidió que ésta es constitucionalmente válida, por lo que no existe algún obstáculo que prohíba a este partido político modificar sus Estatutos por el órgano competente, al haberse respetando el procedimiento correspondiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XLIII/2013 de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS, NO LA ACTUALIZA. Los artículos 14, 41, base I, último párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los principios de irretroactividad de las leyes, así como el de la libre determinación y auto organización de los partidos políticos para conducirse o regularse conforme a los intereses que se han otorgado como organización. En ese sentido, la modificación en la conformación de un órgano directivo de esos entes públicos derivada de reformas a sus estatutos, no implica una transgresión al principio de irretroactividad de las normas ni a derechos adquiridos de sus integrantes, toda vez que es una decisión de los partidos políticos redefinir el esquema funcional y operativo conforme a su libertad o capacidad auto-organizativa a efecto de preservar sus fines y propósitos que condicionan su propia existencia, aunado a que el derecho que tienen sus militantes a participar al interior de sus órganos no es absoluto ni ilimitado, sino está condicionado a las normas rectoras de los mencionados institutos políticos y a las determinaciones colectivas aprobadas por medio de su máximo órgano de gobierno”

A modo de ejemplo, los partidos políticos en ejercicio de su facultad de libre determinación y auto organización pueden incluso decidir la disolución del partido político, por lo que con mayor razón pueden modificar la integración y funcionamiento total de sus órganos de dirección y representación; de ahí que los militantes carezcan de derechos adquiridos para invocar en su favor, la aplicación retroactiva de la norma.

Lo anterior, se refuerza con el criterio sostenido en la Tesis Relevante **IX/2012** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales”.

En consecuencia, se concluye que bajo el principio de autoorganización de los partidos políticos, resulta válido que el Congreso Nacional de Morena tiene las facultades necesarias incluso para abrogar la norma estatutaria y emitir una nueva, así como tomar las determinaciones necesarias para transformar la integración de sus órganos estatutarios, atendiendo a la necesidad imperante ya sea jurídica, política, social o económica, y al momento de aprobar su norma estatutaria, elegir a sus dirigencia bajo los nuevos parámetros aprobados, pues se trata de un mandato de su órgano supremo como ya se explicó y no así una aplicación retroactiva del Estatuto vigente al momento de emitir la Convocatoria.

Por tanto, toda vez que los militantes de los partidos políticos no cuentan con derechos adquiridos respecto de la organización estructural del partido, no les es aplicable en su perjuicio, retroactivamente la norma que señalan los promoventes, lo que significa que no se transgredió los principios de equidad, certeza y legalidad que refieren.

Esto es así, porque la Convocatoria estableció que en el Congreso Nacional se discutiría y en su caso, se aprobaría una reforma Estatutaria, de tal surte que, si el Congreso Nacional se celebró conforme a lo indicado en el orden del día previsto, se respetó el principio de legalidad y, dado la elección del Consejo Nacional y las carteras disponibles del Comité Ejecutivo Nacional se llevó a cabo conforme a la

normativa vigente, no se vulneró el principio de equidad; de ahí que no le asista la razón a la parte quejosa.

TERCERO. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 8 DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN DE DOS PERSONAS EN CARGOS PARTIDISTAS.

En relación con este agravio, la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1499/2022, determinó que éste debía analizarse desde la siguiente perspectiva:

“Al respecto, los actores manifiestan que, si bien no se prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos, la Sala Superior ha reconocido la validez del artículo 8º en el sentido de que una vez que los servidores públicos sean electos en cargos partidistas, estos tendrán que separarse del cargo en un plazo razonable si desean seguir ocupando el cargo partidista correspondiente.

Como se observa, lo que cuestionan los actores no es la existencia o inexistencia de la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos, sino por qué no se han separado de su encargo para desempeñar el cargo partidista para el cual fueron electos, tomando en cuenta que han transcurrido más de tres meses desde que ello aconteció, cuestión que, en su concepto, sí vulnera el artículo 8º del Estatuto”.

Habiendo analizado el motivo de reclamo expuesto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que el agravio en mención resulta **ineficaz**, en tanto que no es apto para derrotar la legalidad del acto impugnado.

En efecto, no debe ser inadvertido, que los promoventes señalan como acto impugnado: *“La celebración del Tercer Congreso Ordinario de MORENA, así como todos sus Acuerdos y Actos de hecho y de derecho derivados y subsecuentes”.*

Al respecto, es menester señalar que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020 determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena está obligada a observar lo dispuesto en el Título Octavo que contempla las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, así como el Título Noveno, relativo al procedimiento sancionador electoral, a efecto

de que, conforme a la naturaleza de los hechos que fueran sometidos a su escrutinio diera el trámite que en Derecho correspondiera.

Respecto al procedimiento sancionador ordinario se dispone que cualquier militante puede promoverlo o se puede iniciar de oficio, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, relativo a los actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, cuya tramitación deberá hacerse la vía del procedimiento sancionador electoral.

Por su parte, en el artículo 38 del citado reglamento se dispone al procedimiento sancionador electoral, el cual podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.

A partir de lo anterior, el tribunal electoral⁶ ha considerado que, en principio, el Reglamento de la CNHJ establece una distinción entre un procedimiento sancionador y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente

Así, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales⁷, como puede sintetizarse en la forma siguiente:

- Procedimiento sancionador ordinario y de oficio. Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo

⁶ Véase, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, SUPJDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020, SUP-JDC-1436/2021.

⁷ Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.

dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la **transgresión a las normas de los documentos básicos** del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena.

- Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero, o iniciarse de oficio por la CNHJ y deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.
- Procedimiento sancionador electoral. Procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido –**actos contrarios a la normativa de Morena durante los procesos electorales internos**– que son del conocimiento de la CNHJ a través del procedimiento sancionador electoral.
- Dicho procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero, dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.

Como fue señalado, las partes actoras alegan la vulneración al artículo 8 de los Estatutos, tomando en consideración que funcionarios públicos que fueron electos en la celebración del Congreso Nacional no se han separado de sus encargos a pesar de haber transcurrido 3 meses de ese acontecimiento.

En ese sentido, lo que cuestionan los actores no es la existencia o inexistencia de la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos, aspecto que se encuentra relacionado con el proceso de renovación y cuyo estudio debe ser abordado a través del procedimientos sancionador electoral, tal y como se indicó en la sentencia dictada en el SUP-JDC-586/2022; sino por qué no se han separado de su encargo para desempeñar el cargo partidista para el cual fueron electos, tomando en cuenta que han transcurrido más de tres meses⁸ desde que ello aconteció, cuestión que, en su concepto, sí vulnera el artículo 8º del Estatuto.

De ahí que, tal aspecto no está vinculado directamente con un proceso electoral interno, por lo que el procedimiento adecuado para impugnar actos u omisiones

⁸ Tomando en cuenta que el III Congreso Nacional Ordinario se realizó el 17 de septiembre.

derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos de morena es el Procedimiento Sancionador Ordinario, en tanto que se trata del cumplimiento a los documentos básicos de Morena, en este caso, lo previsto por el artículo 8 del Estatuto.

En consecuencia, si la materia de agravio no es la existencia o inexistencia de la prohibición de ser funcionarios públicos al momento de ser electos, sino la omisión de separarse de su encargo para desempeñar el cargo partidista (como lo definió la Sala Superior), es claro que la materia de impugnación se basa en actos u omisiones derivados del adecuado ejercicio de los órganos internos de morena, y no de propiamente de vicios en la elección de los mismos.

En este contexto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina **ineficaces** los agravios formulados por la parte actora, ya que como se pronunció anteriormente **la vía para combatir dicha omisión es el Procedimiento Sancionador Ordinario**, al no ser de índole electoral, tal como lo ha establecido la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Superior con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**